

Régimen de incompatibilidades privadas en la función legislativa

*Juan Manuel Hernández Licona

*Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, (ENEP Aragón)
Investigador “B” del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias.

SUMARIO: I. Situación en México II. Importancia práctica de los regímenes de incompatibilidades públicas o privadas con la función legislativa en México III. Derecho comparado IV. Opiniones doctrinales V. Iniciativas de ley en materia de régimen de incompatibilidades privadas con la función parlamentaria VI. Conclusiones y propuesta VII. Marco jurídico nacional vigente VIII. Marco jurídico nacional abrogado IX. Marco jurídico internacional X. Páginas web consultadas

Régimen de incompatibilidades privadas en la función legislativa

Situación en México

Actualmente, se distinguen dos clases de regímenes de incompatibilidades con la función legislativa, las públicas y las privadas.

El régimen de incompatibilidades públicas con la función parlamentaria, son aquellos impedimentos establecidos para los legisladores, para que no puedan desempeñar una segunda actividad pública y por ello reciban una remuneración económica. Su objetivo es evitar que se vea transgredido el principio de división de poderes, el de federalismo y velar la autonomía de su función legislativa frente a otro cargo que pudiese ejercer.

Dicho régimen lo tenemos previsto en el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que los diputados y senadores durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; en cuyo caso cesarán de sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. Esta misma regla opere para los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La contravención de dicha disposición se castiga con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Asimismo, cabe señalar que todas las entidades federativas de la república mexicana, establecen el régimen de incompatibilidades públicas con la función legislativa dentro de su marco constitucional local.

Como antecedente nacional, es de señalarse que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el congreso Constituyente del día 5 de febrero de 1957, estableció en el artículo 57 que el cargo de diputado era incompatible con cualquier comisión o destino de la Unión en que se disfrute de sueldo.

El régimen de incompatibilidades privadas con la función legislativa, son aquellos impedimentos establecidos para los parlamentarios, para que no puedan desempeñar una actividad privada que le cause un conflicto de interés con la función que desempeña. Sus objetivos son salvaguardar el interés general de los mexicanos sobre el interés particular del parlamentario, conseguir que el diputado o senador se dedique de tiempo completo a desempeñar su función parlamentaria, evitar el conflicto de intereses entre la función parlamentaria y un cargo o empleo privado del parlamentario, e impedir un daño al erario público.

El conflicto de intereses puede entenderse como *aquella situación en que, por acción u omisión, incurre un cargo o funcionario público que, estando en cuanto tal vinculado por un deber de servicio al interés general, asumen el riesgo de abusar de su poder, subordinando dicho interés general a su interés particular en forma de ánimo de lucro pecuniario o en especie.*¹

Cabe indicar que este régimen no lo contempla nuestra Constitución Federal ni tampoco alguna de las constituciones locales de las entidades federativas.

Sin embargo, es dable resaltar lo previsto en la fracción II, del artículo 56, de la Ley Tercera titulada *Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las Leyes*, de las Leyes Constitucionales de 1836, que establece que los diputados y senadores no pueden, a más de lo que les prohíbe el reglamento del Congreso, admitir para sí ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año después, comisión ni empleo alguno de provisión del Gobierno, ni aun ascenso que no les toque por rigurosa escala. Éste pudiese considerarse como el único antecedente mexicano del régimen de incompatibilidades privadas de la función legislativa.

Importancia práctica de los regímenes de incompatibilidades públicas o privadas con la función legislativa en México

En México, ha sido de suma importancia el régimen de incompatibilidades públicas con la función legislativa que está establecido en el artículo 62 constitucional.

Ello es así, pues los legisladores han respetado su mandato, y no se han presentado casos de diputados o senadores que ejerzan al mismo tiempo otro cargo público por el que reciban una remuneración.

¹GARCÍA MEXIA, Pablo, *Los conflictos de intereses y la corrupción contemporánea*, Elcano (Navarra), Aranzadi, 2001, p. 97.

Por otro lado, considero que el no establecer el régimen de incompatibilidades privadas con la función legislativa dentro de la Carta Magna, es una falla grave para el bienestar del país.

Lo anterior es así, toda vez que en los últimos años han salido a la luz pública múltiples casos de legisladores que, sin renunciar a su investidura pública, representan intereses privados -ya sean propios o de terceros relacionados con ellos- en litigios, negocios, actos mercantiles, etc., contra diversos órganos del poder público, aprovechando su cargo para la obtención de beneficios particulares, tales como sentencias o resoluciones en un determinado sentido, procesos de licitación arreglados, o trámites administrativos sin cumplir con todos los requisitos, etc.

Tales situaciones son reprobables e insostenibles por las siguientes razones:

- a) Porque el legislador se distrae de ejercer a plenitud las funciones constitucionales conferidas, ya como representante de los ciudadanos que lo eligieron para defender y hacer valer los intereses comunes -en el caso de la elección por mayoría- o ya como representante del partido político que lo eligió por considerar que apoyaría los intereses de grupo parlamentario, y obviamente de la ciudadanía que comparte sus ideales -en el caso de la representación proporcional-.
- b) Porque el poder público que trae acompañada la investidura de diputado o senador, y que debería usar el legislador en beneficio de los mexicanos, es más bien empleado en beneficios particulares, personales, o privados, en conductas que son contrarias a la ley, y también reprochables ética, social y moralmente.
- c) Porque los beneficios que consiga el diputado o senador por virtud del abuso de poder, o tráfico de influencias, afectará a otros sujetos que no cuenten con el poder público propio de la investidura de legislador.
- d) Porque el diputado o senador, desde su candidatura, sabe que la labor constitucional requiere de tiempo completo, de su total esfuerzo, de su dedicación absoluta, y es que en esa misma medida recibe una dieta suficiente como contraprestación a dicha labor pública; pero si por el contrario desvía su atención para atender intereses particulares para obtener algún lucro, entonces su labor no justifica la dieta que le es pagada, y ello significa un perjuicio, un mal empleo del gasto que realiza la nación hacia sus representantes. Un legislador no puede ser empleado público de medio tiempo.

En ese sentido es normal, lógico, y no debe sorprendernos, que la representación política de los diputados y de los senadores mantenga una credibilidad y aceptación muy baja entre los ciudadanos, aun y cuando sean pocos los legisladores que incurrir en esta clase de conductas, pues “por unos cuantos pagan todos”.

Al respecto, los mexicanos han demostrado su absoluto rechazo a las prácticas políticas de legisladores federales que trafican con sus cargos, que buscan influir sobre el ámbito de competencia de otras autoridades; que pretenden decidir de una u otra manera en qué personas debe recaer un nombramiento; en qué empresarios la responsabilidad de ejecutar una obra; qué despachos pueden litigar contra el Estado, para que, en colusión con las autoridades administrativas o judiciales, obtengan resoluciones en favor de sus clientes.

Así las cosas, y atendiendo a la voluntad de la mayoría ciudadana, surge el mandato urgente de reformar nuestra Carta Magna para que queden plasmadas de manera clara, precisa y concisa las conductas anómalas de los legisladores que sean contrarias a los principios éticos, de honradez, lealtad e imparcialidad, y así evitar cualquier conducta que implique o pudiera implicar el abuso de poder, conflicto de interés o tráfico de influencias a cargo del legislador. Asimismo, es necesario establecer la sanción correspondiente.

Derecho comparado

Son diversos los países que establecen un régimen de incompatibilidades privadas con la función legislativa dentro de su marco constitucional, según se advierte en seguida:

Bolivia.

La Constitución Política de la República de Bolivia, en el artículo 54, establece que los senadores y diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obra o de aprovisionamiento con el Estado, ni obtener las mismas concesiones u otra clase de ventajas personales.

Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades autárquicas, ni de sociedades o de empresas que negocien con el Estado.

La contravención a esas disposiciones es sancionada con la pérdida del mandato popular, mediante resolución de la respectiva Cámara.

Brasil

La Constitución Política de la República Federal de Brasil, en el artículo 54, dispone que los diputados y senadores no podrán ser propietarios, administradores o directores de empresas que gocen de favor derivado de un contrato con personas jurídicas de derecho público, o ejercer en ellas función remunerada.

La contravención de lo anterior es sancionada con la pérdida de la investidura de diputado o senador.

Chile

La Constitución Política de la República de Chile, en el artículo 57, establece que cesará el cargo de diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Dicha sanción también se prevé para el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

Es de comentar que la sanción referida aplicará ya sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural, o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Asimismo, se establece que el senador o diputado cesará en su cargo cuando ejerza cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Colombia

La Constitución Política de la República de Colombia establece, en el artículo 179, que no podrán ser congresistas quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas e interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

Además prevé, en el artículo 180, que los congresistas tampoco pueden celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. En ese caso, se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

Por otro lado, se establece la obligación de los congresistas de poner en conocimiento de la respectiva cámara, las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.

La contravención de los mandatos indicados se sanciona con la pérdida de su investidura.

Costa Rica

La Constitución Política de la República de Costa Rica, en su artículo 112, establece que los diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administrativos o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos.

La violación a cualquiera de las prohibiciones anteriores produce la pérdida de la credencial de diputado.

Ecuador

La Constitución Política de la República de Ecuador, en el artículo 135, refiere que los diputados, mientras actúen como tales, no podrán desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueren incompatibles con la diputación. Sí tienen autorización para desempeñar la docencia universitaria si su horario lo permite.

El Salvador

La Constitución Política de la República del Salvador, en el artículo 127, establece que no pueden ser candidatos a diputados los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio.

Tampoco pueden serlo quienes tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

Una vez electos, los diputados tienen prohibido ser contratistas o caucioneros de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio; ni tampoco obtener concesiones del Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, ni aceptar ser representantes o apoderados administrativos de personas nacionales o extranjeras que tengan esos contratos o concesiones.

Grenada

En la Constitución de Grenada, en los artículos 26 y 31, se contempla la prohibición para ser senador y miembro de la Cámara de Representantes, para aquellas personas que tengan interés en un contrato con el Gobierno.

Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 164, indica que no pueden ser diputados los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultados de tales obras o empresas, tengan pendiente reclamaciones de interés propio.

Tampoco pueden ser diputados, quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos.

Honduras

La Constitución Política de la República de Honduras, en el artículo 204, refiere que ningún diputado podrá tener en arrendamiento, directa o indirectamente, bienes del Estado u obtener de éste contratos o concesiones de ninguna clase. La contravención de dicha disposición, produce la nulidad absoluta de pleno derecho de los actos realizados.

Italia

²CÁRDENAS. Jaime, Incompatibilidades parlamentarias y conflicto de interés, Primera conferencia internacional sobre corrupción y transparencia: Debatando las fronteras entre Estado, mercado y sociedad, Laboratorio de documentación y análisis de la corrupción y la Transparencia, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, 23-25 de marzo de 2006, disponible en la página http://www.corrupcion.unam.mx/documentos/ponencias/C_JaimeCardenas.pdf

La Constitución de la República Italiana anuncia, en el artículo 65, que será una ley la que se encargue de regular los casos de inelegibilidad y de incompatibilidad con el cargo de diputado o de senador.

Nicaragua

La Constitución Política de la República de Nicaragua establece, en el artículo 130, que ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes.

En ese orden ideas, contempla que todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. Los funcionarios públicos de cualquier poder del Estado, elegidos directa e indirectamente, no pueden obtener concesión alguna del Estado; tampoco pueden actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado.

La contravención de lo anterior, se sanciona con la anulación de las concesiones o ventajas obtenidas, y además causa la pérdida de la representación.

De manera específica, se hace referencia a las causas de incompatibilidades privadas con la función legislativa, al señalar, en el artículo 135, que ningún diputado de la Asamblea Nacional puede obtener concesión alguna del Estado ni ser apoderado o gestor de empresas públicas, privadas o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. Se reitera que la violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación.

Panamá

La Constitución de Panamá establece, en el artículo 152, que los legisladores no podrán hacer por sí mismo, ni por interpuestas personas, contrato alguno con el Organismo del Estado o con instituciones o empresas vinculados a éste, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Órganos, instituciones o empresas.

Sin embargo, se prevén las siguientes excepciones.

1. Cuando el Legislador hace uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado.
2. Cuando se trate de contratos con cualquiera de los órganos o entidades mencionadas en el artículo 152, mediante licitación, por sociedades que no tengan el carácter de anónimas y de las cuales sea socio un legislador, siempre que la participación de éste en aquéllas sea de fecha anterior a su elección

para el cargo.

3. Cuando, mediante licitación o sin ella, celebran contratos con tales órganos o entidades, sociedades anónimas de las cuales no pertenezca un total de más del veinte por ciento de acciones del capital social, a uno o más legisladores.
4. Cuando el Legislador actúe en beneficio de la profesión de abogado, fuera del período de sesiones o dentro de éste mediante licencia.

Además, se especifica que en los tres primeros supuestos de excepciones, el Legislador perderá inmunidad para todo lo que se relacione con tales contratos o gestiones.

Paraguay

La Constitución de la República de Paraguay indica, en el artículo 196 titulado *De las incompatibilidades*, que ningún senador o diputado puede formar parte de empresas que exploten servicios públicos o tengan concesiones del Estado, ni ejercer la asesoría jurídica o la representación de aquéllas, por sí o por interpósita persona.

En ese mismo sentido, el artículo 197 establece que no pueden ser candidatos a senadores ni a diputados, los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado, a menos que separen del puesto 90 días, por lo menos, antes de la fecha de inscripción de sus listas en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

La contravención a lo anterior, trae como consecuencia la pérdida de la investidura de diputado o senador.

Perú

La Constitución Política del Perú aduce, en el artículo 92, que la función de congresista es de tiempo completo, y le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

Además, dicha función es incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

Igualmente, es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Portugal

La Constitución de la República Portuguesa prevé, en el artículo 154, que una ley determinará otras causas de incompatibilidades, además de las de carácter público que establece dicho numeral. Pero eso sí, determina que el diputado que incurra en alguna causa de incompatibilidad, perderá su mandato.

Uruguay

La Constitución de Uruguay, en el artículo 124, prevé que los senadores y los representantes no podrán, durante su mandato, intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contraten obras o suministros con el Estado, los gobiernos departamentales, entes autónomos, servicios descentralizados o cualquier otro órgano público; ni tramitar o dirigir asuntos de terceros ante la administración central, gobiernos departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados.

La inobservancia de tales prohibiciones importa la pérdida inmediata del cargo legislativo.

Venezuela

La Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 190, determina que los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no podrán ser propietarios o propietarias, administradores o administradoras o directores o directoras de empresas que contraten con personas jurídicas estatales, ni podrán gestionar causas particulares de interés lucrativo con las mismas.

Aunado a lo anterior, se prevé que durante la votación sobre causas en las cuales surjan conflictos de intereses económicos, los legisladores que estén involucrados en dichos conflictos deberán abstenerse de votar.

Opiniones doctrinales

Atendiendo al artículo titulado *Incompatibilidades parlamentarias y conflicto de interés*, Jaime Cárdenas considera que una de las finalidades principales de las

incompatibilidades debe ser la de evitar, o por lo menos prevenir, los conflictos de interés, entre la función parlamentaria y las materias de interés privado o de beneficio particular.

- Para dicho autor, la incompatibilidad toma en cuenta los sigLa defensa de la libertad del legislador no sólo frente al poder ejecutivo o los poderes y órganos formales del poder público, sino frente a cualquier poder fáctico, incluidos los partidos que limiten o condicionen la independencia del legislador.
- La prohibición de cualquier situación pública o privada que derive en conflicto de interés con la función legislativa.
- La imposibilidad para que el legislador realice funciones o tareas distintas a las que tienen que ver con sus cometidos constitucionales, a fin de salvaguardar el principio de dedicación preponderante y fundamental.
- La consecuencia de la incompatibilidad no debe residir en optar entre el cargo legislativo y el incompatible, sino en la pérdida del carácter de legislador y la inhabilitación para ocupar cargos públicos en un periodo de tiempo que podría ir hasta los diez años.
- Las incompatibilidades no sólo deben estar referidas al periodo del encargo de legislador, sino extenderse en el tiempo al menos dos años después, en donde el ex legislador tenga obligación de informar al Congreso sobre la manera en que se gana el sustento.
- Las incompatibilidades deben estar vinculadas a la declaración de bienes de los legisladores, así como de sus intereses y vínculos económicos, sociales y familiares.
- Las incompatibilidades legislativas deben estar inscritas en un nuevo régimen de responsabilidades políticas, penales y administrativas para los parlamentarios.
- Las incompatibilidades deben también ser parte de un esquema de lucha integral contra la corrupción.
- La regulación de incompatibilidades debe orientarse al fortalecimiento del vínculo entre representados y representante, mediante instituciones y normas que abonen en la rendición de cuentas a la sociedad en su conjunto, y no a intereses específicos de ésta.

Por lo anterior, Jaime Cárdenas propone que se le exija a los congresistas mexicanos dedicación completa; sancionar severamente el tráfico de influencias;

prohibir que acepten donativos y honorarios de particulares; establecer un catálogo estricto de incompatibilidades entre la función legislativa y otras; la declaración pública de su patrimonio y de su entorno de intereses, etc., pero igualmente es necesario que con precisión se determine el órgano competente, los procedimientos y las sanciones en que podría incurrir el legislador.

Para Eloy García, la finalidad principal de la incompatibilidad es garantizar la autonomía de las relaciones representante-representado, es decir, salvaguardar el vínculo entre el gobernante y el gobernado de todas aquellas interferencias corruptoras que puedan impedir que el legislador represente a los ciudadanos. El objetivo es entonces proteger a la misma democracia representativa de intermediaciones que la socavan. La incompatibilidad tiene estrecha relación con la prohibición democrática del mandato imperativo. El único mandato aceptable y justificable es el del propio ciudadano.

Para Benoit Pelleitier, los fines de la incompatibilidad son evitar los conflictos de interés, la corrupción, el tráfico de influencias, la utilización de la información privilegiada por parte del legislador para enriquecerse.

Según Silvano Tosi, la ratio que inspira la figura de la incompatibilidad, y por tanto su finalidad, descende de la prohibición del mandato imperativo y surge con el fin de eliminar para los elegidos cualquier clase de dependencia con el ejecutivo o de otros poderes, o bien, de grupos de interés privados que podrían hipotecar o influir, de cualquier manera, el ejercicio libre del mandato parlamentario.

Chávez Hernández opina que, además de los objetivos de la doctrina española y mexicana, la finalidad primordial de la institución es impedir que los intereses privados o de grupo influyan en las decisiones del máximo órgano representativo.

Martínez Sospedra señala que la regla que veta a un miembro de las Asambleas el ejercicio de ciertas ocupaciones, o la ostentación de ciertas gracias, y del mandato parlamentario, lo obliga a optar por uno o por otro.

Jorge Fernández Ruiz³ aduce que, desafortunadamente, el derecho positivo mexicano sólo prohíbe a los legisladores el desempeño de otro empleo, cargo o comisión oficial. En cambio, respecto de miembros del Poder Judicial, la incompatibilidad incluye los empleos o encargos de particulares, por disponer la Constitución Federal lo siguiente:

Artículo 101. *Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados*

³FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Poder Legislativo*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 268.

de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Asegura que es inequitativo que quienes tienen a su cargo la interpretación de la ley tengan incompatibilidad para desempeñar empleo o encargo de particulares, y no la tengan quienes aprueban la ley, por lo que sería conveniente ampliar la incompetencia de los legisladores a los empleos o comisiones particulares, lo cual evitaría en buena medida el conflicto de intereses —fuente de corrupción cada día más frecuente entre legisladores— como se establece tratándose de los altos cargos del Poder Judicial.

Jorge Moreno Collado, refiere en México las incompatibilidades son absolutas en el sector público no así en el privado, respecto del cual la Constitución es omisa. En ese sentido, afirma que pudiera darse el caso del tráfico de influencia y el conflicto de intereses, que se castigan como delitos, pero de ello las cámaras se desentienden o jamás reparan formalmente.⁴

Enrique Armando Salazar Abaroa, expone el hecho de que algunos parlamentarios se han visto involucrados en diversos escándalos, en torno al ejercicio de alguna profesión simultánea al ejercicio del cargo de legislador, que en ocasiones pudiera contraponerse a los intereses que como congresistas están obligados a defender.⁵

En ese tenor, propone que el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenga la siguiente redacción:

Los congresistas, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo. Lo mismo es aplicable si se disfruta sueldo, siendo gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del directorio de personas físicas y morales que tienen con el Estado contrato de obras, de suministro o aprovisionamiento, o que administras rentas públicas, o prestan servicios públicos.

⁴MORENO COLLADO, Jorge, *El Poder Legislativo en México*, México, Cámara de Diputados, Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LIX Legislatura, Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, 2006, p. 37.

⁵SALAZAR ABAROA, Enrique Armando, *Derecho político parlamentario, principios, valores y fines*, México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados LIX Legislatura, 2005, pp. 298 y 299.

Tampoco podrán ocupar cargos similares en empresas que durante el encargo de legislador, obtengan concesiones del Estado, mismas que comprendan la voluntad del Estado de permitir, autorizar, conceder, o en cualquiera forma acordar la participación de terceros en actividades relacionados con el Estado.

No podrán los congresistas ser abogados, apoderados, representantes o asesores de particulares en negocios por sí o por interpósita persona, cuando la contraparte o contratante sea una autoridad ratificada, nombrada, no objetada o cualquiera otra forma de designación por cualquier Cámara, Comisión y Órganos del Congreso. En todos los casos, sin licencia previa de la Cámara respectiva, pero entonces cesarán en sus funciones representativas de manera definitiva durante el lapso de esa legislatura. La infracción a esta disposición en forma dolosa dejará inhabilitado al infractor o infractora para ocupar cargos de elección popular.

Por último, el Doctor en Derecho, Juan Ramírez Marín,⁶ al tratar el tema de los códigos de ética parlamentarios, refiere que para el combate contra la corrupción, es necesario regular los conflictos de interés adoptando cualquiera de las siguientes opciones:

a) Establecer una serie de incompatibilidades o prohibiciones para quien ocupa el cargo. Señala que en muchos países se prohíbe al legislador no sólo el ejercicio de cualquier otro cargo público remunerado, sino también de todo empleo en el sector privado, incluyendo el ejercicio profesional de la abogacía, y la participación en la dirección de empresas vinculadas o que realizan contratos con el Estado, exceptuándose únicamente actividades académicas u honoríficas.

b) Transparentar los intereses que puedan afectar la decisión del funcionario, para incentivar el control de la ciudadanía como motor de responsabilidad política. El autor indica que algunos Estados reglamentan detalladamente las declaraciones de intereses que deben presentar los parlamentarios.

Iniciativas de ley en materia de régimen de incompatibilidades privadas con la función parlamentaria

A continuación, se presentan cuatro iniciativas que proponen incorporar, en nuestro marco constitucional o legal, el régimen de incompatibilidades privadas con la función legislativa.

1. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 55 y 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Rafael Candelas Salinas, PRD, turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, publicada en la

⁶RAMÍREZ MARÍN, Juan, *Ética parlamentaria*, Expediente Parlamentario 13, México, Cámara de Diputados LX Legislatura, 2007, p.152.

Gaceta Parlamentaria, número 1637-I, martes 30 de noviembre de 2004, en los siguientes términos:

Artículo 55. *Para ser diputado se requiere lo siguiente:*

I. a IV. ...

V. No ser secretario o subsecretario de Estado ni ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros, y cinco años, en el caso de los ministros;

...

...

VI. ...

VII. Separarse noventa días antes de la elección de su comisión, empleo o actividad en las empresas privadas, particulares o familiares que tengan relación con su desempeño profesional y por los cuales disfrute de sueldo o se obtenga un ingreso, y

VIII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señale el artículo 59.

Artículo 62. *Los diputados y los senadores propietarios, durante el periodo de su encargo no deberán desempeñar ninguna otra comisión, empleo o actividad en los gobiernos federal, de los estados, el Distrito Federal, municipios y delegaciones, así como en empresas privadas, particulares o familiares, que tengan relación con su desempeño profesional y por los cuales se disfrute de sueldo o se obtenga un ingreso.*

Los diputados y los senadores, previa licencia de la Cámara respectiva, cesarán en sus funciones representativas, mientras dure dicha ocupación.

La misma regla se observará con los diputados y los senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o de senador.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias, artísticas o de beneficencia que no sean remunerados.

2. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 62 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Valentina Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario del PRD, publicada en la Gaceta Parlamentaria, año IX, número 2119, del martes 24 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios, durante el periodo de su encargo no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la federación o de los estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio.

Tampoco podrán emprender un negocio comercial o litigioso, por sí o en nombre de un tercero, con o en contra de cualquiera de las instituciones del Estado, del que esperen algún tipo de retribución cuantificable pecuniariamente, a menos que se trate de la defensa de derechos afectados por un acto administrativo individualizado que le afecte directamente su esfera jurídica.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador y deberá devolver la retribución que como Diputado o Senador recibió mientras incumplió este artículo.

Artículo 108.

.....
.....
.....

El desempeño de los cargos del servicio público es compatible con las actividades académicas, docentes y de investigación científica en las instituciones públicas y privadas de educación. Los servidores públicos tienen prohibido realizar cualquier tipo de actividad comercial o litigiosa remunerada o no, por sí o por un tercero, con o en contra de los poderes u órganos autónomos federales, estatales o municipales.

3. Minuta de Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Gaceta Parlamentaria, año X, número 2236, del jueves 19 de abril de 2007, en los siguientes términos:

Artículo 62. Los integrantes del Congreso de la Unión observarán los principios de honradez y transparencia.

Los diputados y senadores propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y sus delegaciones, los municipios o cualquier otro ente público, por los cuales se disfrute de remuneración, sin licencia de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores

suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción a esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

También estarán impedidos, durante el desempeño de sus funciones, para intervenir en asuntos que les signifiquen conflicto de interés directo, mismos que serán expresamente detallados en la ley. No podrán representar, por sí o por interpósita persona, intereses patrimoniales de terceros frente a los de cualquier ente o persona moral de derecho público, salvo los casos de excepción que expresamente señale la ley. La contravención a estas disposiciones será sancionada en los términos que establezcan los ordenamientos federales aplicables.

4. Minuta con Proyecto de Decreto, que adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Gaceta Parlamentaria, año X, número 2236, del jueves 19 de abril de 2007, en los siguientes términos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del régimen de incompatibilidades y conflicto de intereses en la función legislativa

Artículo 13 Bis.

1. En el ejercicio de la función legislativa, los integrantes del Congreso de la Unión observarán los principios de honradez y transparencia.

Artículo 13 Bis 1.

1. Los diputados y senadores, en el ejercicio de la representación política, podrán realizar trabajos de gestión en asuntos de interés público, social o gremial ante autoridades de otros poderes y órdenes de gobierno.

Artículo 13 Bis 2.

1. La declaración de situación patrimonial de diputados y senadores deberá incluir bienes muebles e inmuebles, partes sociales, bonos, fideicomisos y demás bienes y derechos, de carácter económico, así como los pasivos, de los que el legislador, su cónyuge y sus dependientes económicos sean titulares o beneficiarios.

Artículo 13 Bis 3.

1. Cuando uno o más individuos de una Comisión tuvieren interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán por escrito a la Junta de Coordinación Política de la Cámara respectiva, a fin de que sean substituidos para el sólo efecto del despacho de aquel asunto.

Artículo 13 Bis 4.

1. Los diputados y senadores tienen prohibido:

I. Utilizar recursos públicos que tengan a su disposición para fines personales o diferentes a los de su cargo;

II. Solicitar o recibir, para sí, su cónyuge o sus dependientes económicos, dinero o cualquier otra dádiva a cambio de influir o tratar de influir a favor o en contra de cualquier proyecto de la Cámara a la que pertenezca o del Congreso de la Unión;

III. Gestionar, por sí o por interpósita persona, ante cualquier órgano del Estado o ante personas que administren recursos públicos, la celebración de acto jurídico alguno que signifique la obtención de beneficios económicos provenientes de recursos públicos directamente para sí, su cónyuge o sus dependientes económicos o a favor de terceros con quienes tenga vinculación de negocios directa;

IV. Aprovechar la posición que su cargo le confiere para inducir indebidamente a otro servidor público a efectuar, retrasar u omitir la realización de algún acto de su competencia, que reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja directamente para sí, su cónyuge o sus dependientes económicos; y

V. Representar, por sí o por interpósita persona, intereses patrimoniales de terceros frente a los de cualquier ente o persona moral de derecho público, salvo en los siguientes casos:

a) Que se trate de la defensa de sus propios derechos, de su cónyuge o de sus dependientes económicos;

b) Que se trate del gremio al que pertenece y del cual tenga representación legal; y

c) Cuando se trate de la defensa del partido político del cual tenga la representación jurídica.

Artículo 13 Bis 5.

1. La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior será sancionada en los términos que establezcan los ordenamientos federales aplicables.

Conclusiones y propuesta

El régimen de incompatibilidades privadas con la función legislativa, son aquellos impedimentos establecidos para que los parlamentarios no puedan desempeñar una actividad privada que le cause un conflicto de interés con la función que desempeña.

El único antecedente que existe en México data del artículo 56, de la Ley Tercera titulada *Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las Leyes*, de las Leyes Constitucionales de 1836, que establecía que los diputados y senadores no podían, *además de lo que les prohíbe el reglamento del Congreso, admitir para sí ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año después, comisión ni empleo alguno de provisión del Gobierno, ni aun ascenso que no les toque por rigurosa escala.*

Así las cosas, consideramos que cualquier funcionario público de alto nivel, pero ahora nos referiremos sólo a los legisladores federales- deben desempeñar el puesto de elección popular de manera transparente, velando en todo momento por el interés de los mexicanos.

Ningún legislador debe utilizar el poder político inherente de la investidura para obtener algún beneficio para sí o para terceros relacionados.

La función legislativa debe ejercerse sin implicar actos que hagan suponer o que constituyan conflicto de intereses, tráfico de influencias o abuso de poder.

Sin embargo, lastimosamente, en México se han presentado diversos casos de legisladores cuyas acciones no son transparentes en absoluto, ni se advierte que las hayan efectuado en beneficio de los mexicanos, sino que por el contrario, denotan el uso del poder político para lograr para sí o para un tercero relacionado con ellos la consecución de un haber económico, de una sentencia en determinado sentido, de la concesión de un servicio, del favor de una autoridad, de la flexibilidad para no cumplir con todos los requisitos de algún trámite, o el triunfo en un proceso de licitación, etc.

Tales conductas siempre han sido objeto de repudio por parte de los mexicanos, sin embargo, su inconformidad se ve truncada y herida al ver que esos legisladores quedan impunes ante la ley.

Por ello, se considera procedente, justificada y necesaria la regulación de los supuestos de incompatibilidades privadas con la función legislativa.

Al respecto, cabe agregar que países como Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Honduras, Italia, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, ya establecen en su marco constitucional diversos supuestos de actos particulares que son incompatibles con la función legislativa.

Considero que al establecer en nuestra Constitución Federal el régimen de incompatibilidades privadas con la función legislativa, se apoyarían diversos

propósitos, tales como los siguientes:

- Establecer un mecanismo que impida a los diputados o senadores el ejercer actos que impliquen abuso del poder, conflicto de intereses o tráfico de influencias. Los diputados sólo atenderán intereses comunes y no privados, propios o particulares.
- Tendríamos diputados y senadores de tiempo completo, concentrados solamente en el ejercicio de su tarea constitucional a favor de los mexicanos.
- Los medios de comunicación y la ciudadanía tendrán menos razones o menos elementos para criticar el monto de la dieta que reciben los diputados y senadores, ya que la labor legislativa que desempeñarán será absoluta, total y en pro de los mexicanos y sólo para ellos.
- Como consecuencia de lo anterior, se mejorará la perspectiva que la ciudadanía tiene de los legisladores.

En ese sentido, y atendiendo a todas las iniciativas citadas anteriormente, bien podría elaborarse una propuesta para adicionar diversos párrafos al artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el siguiente sentido:

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios, durante el periodo de su encargo no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la federación o de los estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio.

También estarán impedidos, durante el desempeño de sus funciones, para intervenir en asuntos que les signifiquen o puedan significar conflicto de interés directo, o abuso de poder, o tráfico de influencias, tales como los siguientes:

- I. Utilizar recursos públicos que tengan a su disposición para fines personales o diferentes a los de su cargo;
- II. Solicitar o recibir, para sí, su cónyuge o sus dependientes económicos, dinero o cualquier otra dádiva a cambio de influir o tratar de influir a favor o en contra de cualquier proyecto de la Cámara a la que pertenezca;
- III. Gestionar, por sí o por interpósita persona, ante cualquier órgano del Estado o ante personas que administren recursos públicos, la celebración de acto jurídico alguno que signifique la obtención de beneficios económicos provenientes

de recursos públicos directamente para sí, su cónyuge o sus dependientes económicos o a favor de terceros con quienes tenga vinculación de negocios directa;

IV. Aprovechar la posición que su cargo le confiere para inducir indebidamente a otro servidor público a efectuar, retrasar u omitir la realización de algún acto de su competencia, que reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja directamente para sí, su cónyuge o sus dependientes económicos;

V. Tampoco podrán representar, por sí o por interpósita persona, intereses patrimoniales de terceros frente a los de cualquier ente o persona moral de derecho público, a menos que se trate de la defensa de sus propios derechos, de su cónyuge o de sus dependientes económicos; que se trate del gremio al que pertenece y del cual tenga representación legal; y cuando se trate de la defensa del partido político del cual tenga la representación jurídica; y las demás excepciones que expresamente señale la ley.

La Ley Orgánica del Congreso podrá contener otros supuestos más a los indicados en las fracciones anteriores.

En todo caso, quedan exceptuados de dichos impedimentos los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias, artísticas o de beneficencia que no sean remunerados.

La infracción a las disposiciones anteriores, será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador, y con la devolución de la dieta que como diputado o senador recibió mientras incumplió con este artículo. Tales sanciones serán independientes de la responsabilidad política que al efecto fuere procedente.

En relación a los nueve párrafos que se podrían adicionar al artículo 62 constitucional, cabe comentar lo siguiente:

a) El párrafo transcrito a continuación indica, clara y expresamente, el impedimento o la prohibición para los diputados y senadores de realizar conductas que signifiquen o puedan significar conflicto de interés, o abuso de poder, o tráfico de influencias.

También estarán impedidos, durante el desempeño de sus funciones, para intervenir en asuntos que les signifiquen o puedan significar conflicto de interés directo, o abuso de poder, o tráfico de influencias, tales como los siguientes:

Con esta limitación se busca que los candidatos a diputados o senadores, y los diputados o senadores electos, adviertan que su cargo no es compatible con el uso indebido de su poder, y que no pueden aprovecharse del poder público propio de su

investidura para realizar actos de esa naturaleza. Por tanto esas conductas, o mejor dicho las indicadas en las fracciones que siguen, están prohibidas y sancionadas por la Constitución Federal.

b) Las fracciones I, II, III, IV y V que se proponen adicionar, son supuestos de conductas hechas por legisladores que deben prohibirse expresamente, toda vez que dañan de manera profunda a la nación, decepcionan a los ciudadanos que depositaron su confianza en un candidato o un partido político y manchan la labor loable de aquellos diputados y senadores que sí están comprometidos con el bienestar de los mexicanos. Por lo tanto, bien significan o pueden significar un conflicto de interés directo, o abuso de poder o tráfico de influencias, que deben estar insertas en nuestra Carta Magna.

- I. Utilizar recursos públicos que tengan a su disposición para fines personales o diferentes a los de su cargo;*
- II. Solicitar o recibir, para sí, su cónyuge o sus dependientes económicos, dinero o cualquier otra dádiva a cambio de influir o tratar de influir a favor o en contra de cualquier proyecto de la Cámara a la que pertenezca o del Congreso de la Unión;*
- III. Gestionar, por sí o por interpósita persona, ante cualquier órgano del Estado o ante personas que administren recursos públicos, la celebración de acto jurídico alguno que signifique la obtención de beneficios económicos provenientes de recursos públicos directamente para sí, su cónyuge o sus dependientes económicos o a favor de terceros con quienes tenga vinculación de negocios directa;*
- IV. Aprovechar la posición que su cargo le confiere para inducir indebidamente a otro servidor público a efectuar, retrasar u omitir la realización de algún acto de su competencia, que reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja directamente para sí, su cónyuge o sus dependientes económicos; y*
- V. Tampoco podrán representar, por sí o por interpósita persona, intereses patrimoniales de terceros frente a los de cualquier ente o persona moral de derecho público, a menos que se trate de la defensa de sus propios derechos, de su cónyuge o de sus dependientes económicos; que se trate del gremio al que pertenece y del cual tenga representación legal; y cuando se trate de la defensa del partido político del cual tenga la representación jurídica; y las demás excepciones que expresamente señale la ley.*

Asimismo, es de indicarse que las excepciones que en él se señalan son

correctas, toda vez que a cualquier persona, sea o no legislador o servidor público, no debe coartársele o reprochársele la defensa que haga de sus propios intereses patrimoniales, o de su cónyuge o de sus dependientes económicos. Y, en su carácter de legislador, tampoco debe prohibírsele que actúe en defensa del gremio al que pertenece y del cual tenga representación legal, o cuando se trate de la defensa del partido del cual tenga representación legal.

d) El contenido del siguiente párrafo, tendría por objeto permitir que los senadores y los diputados añadan más supuestos de incompatibilidades privadas a la función legislativa, dentro de su ley orgánica. Esto quiere decir, que los supuestos insertos en la Carta Magna serán enunciativos más no limitativos.

La Ley Orgánica del Congreso podrá contener otros supuestos más a los indicados en las fracciones anteriores.

e) El penúltimo párrafo de la propuesta establece una serie de cargos, empleos o actividades que quedan excluidas de los impedimentos o prohibiciones establecidos a lo largo del artículo.

En todo caso, quedan exceptuados de dichos impedimentos los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias, artísticas o de beneficencia que no sean remunerados.

Al respecto, opino que los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias, artísticas o de beneficencia que no sean remunerados, no constituyen en modo alguno una conducta a cargo del legislador, que haga suponer o que suponga tráfico de influencias, o conflicto de interés directo o abuso de poder.

Por el contrario, tales son conductas positivas, aceptadas por los ciudadanos y beneficiosas para la nación que no deben ser sancionadas en modo alguno, pues aquellos diputados o senadores que, además de desempeñar loablemente su función legislativa, aporten un extra al país a través de su participación en actividades científicas, docentes, literarias, artísticas o de beneficencia y que no sean remunerados por ellas, son conductas que deben exceptuarse de las prohibiciones establecidas en el artículo.

f) El último párrafo de la iniciativa es la adecuada conclusión para las conductas que se prohíben, toda vez que se trata de las sanciones que habrán de imponerse a los legisladores que incumplan con los impedimentos indicados en el artículo 62 constitucional.

Bibliografía

1. Bibliografía Fernández Ruiz, Jorge, Poder Legislativo, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

2. García Mexia, Pablo, Los conflictos de intereses y la corrupción contemporánea, Elcano (Navarra), Aranzadi, 2001.

Moreno Collado, Jorge, El Poder Legislativo en México, México, Cámara de Diputados, Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LIX Legislatura, Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, 2006.

Ramírez Marín, Juan, Ética parlamentaria, Expediente Parlamentario 13, México, Cámara de Diputados LX Legislatura, 2007.

Salazar Abaroa, Enrique Armando, Derecho político parlamentario, principios, valores y fines, México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados LIX Legislatura, 2005

Marco jurídico nacional vigente

3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917, última reforma aplicada el 29 de agosto de 2008.

4. Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de agosto de 1950, última reforma aplicada el 28 de mayo de 2007.

5. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de agosto de 1953, última reforma aplicada el 14 de agosto de 2008.

6. Constitución Política del Estado de Baja California Sur, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de enero de 1975, última reforma aplicada el 11 de marzo de 2008.

7. Constitución Política del Estado de Campeche, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de julio de 1965, última reforma aplicada el 15 de febrero de 2008.

8. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1918, última reforma aplicada el 11 de julio de 2008.

9. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 2003, última reforma aplicada el 19 de agosto de 2008.

10. Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1921, última reforma aplicada el 11 de junio de 2008.

11. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, publicada en

- el Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 1950, última reforma aplicada el 20 de octubre de 2007.
12. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º de noviembre de 1917, última reforma aplicada el 13 de julio de 2008.
 13. Constitución Política para el Estado de Guanajuato, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de octubre de 1917, última reforma aplicada el 8 de agosto de 2008.
 14. Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1918, última reforma aplicada el 6 de mayo de 2008.
 15. Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º de octubre de 1920, última reforma aplicada el 23 de abril de 2007.
 16. Constitución Política del Estado de Jalisco, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 1917, última reforma aplicada el 24 de julio de 2008.
 17. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de agosto de 2006, última reforma aplicada el 25 de julio de 2007.
 18. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de marzo de 2008, última reforma aplicada el 29 de diciembre de 2007.
 19. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de noviembre de 1930, última reforma aplicada el 6 de junio de 2007.
 20. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1918, última reforma aplicada el 13 de febrero de 2006.
 21. Constitución Política del Estado de Nuevo León, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 1917, última reforma aplicada el 11 de julio de 2008.
 22. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de abril de 1922, última reforma aplicada el 26 de julio de 2008.
 23. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 1982.
 24. Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2008.
 25. Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Diario Oficial

de la Federación del 10 de enero de 1975, última reforma aplicada el 2 de julio de 2008.

26. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1918, última reforma aplicada el 22 de julio de 2008.

27. Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1922, última reforma aplicada el 26 de mayo de 2008.

28. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, el 16 de septiembre de 1917, última reforma aplicada el 22 de febrero de 2007.

29. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de abril de 1919, última reforma aplicada el 17 de febrero de 2007.

30. Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1921, última reforma aplicada el 12 de diciembre de 2007.

31. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1982, última reforma aplicada el 3 de noviembre de 2003.

32. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 2000, última reforma aplicada el 21 de marzo de 2007.

33. Constitución Política del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1918, última reforma aplicada el 18 de agosto de 2008.

34. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de julio de 1998.

Marco jurídico nacional abrogado

35. Constitución de Apatzingán de 1814.

36. Constitución de 1824.

37. Bases Constitucionales de 1835.

38. Leyes Constitucionales de 1836.

39. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

40. Constitución de 1857.

Marco jurídico internacional

41. Constitución Política de la República de Bolivia.

42. Constitución de la República Federal de Brasil.
43. Constitución Política de la República de Chile.
44. Constitución Política de la República de Colombia.
45. Constitución Política de la República de Costa Rica.
46. Constitución Política de la República de Ecuador.
47. Constitución Política de la República de El Salvador.
48. Constitución de Grenada.
49. Constitución Política de la República de Guatemala.
50. Constitución Política de la República de Honduras.
51. Constitución de la República Italiana.
52. Constitución Política de la República de Nicaragua.
53. Constitución de Panamá.
54. Constitución de la República de Paraguay.
55. Constitución Política del Perú.
56. Constitución de Uruguay.
57. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Páginas web consultadas

CÁRDENAS. Jaime, Incompatibilidades parlamentarias y conflicto de interés, Primera conferencia internacional sobre corrupción y transparencia: Debatiendo las fronteras entre Estado, mercado y sociedad, Laboratorio de documentación y análisis de la corrupción y la Transparencia, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, 23-25 de marzo de 2006, disponible en la página http://www.corrupcion.unam.mx/documentos/ponencias/C_JaimeCardenas.pdf